

Ciudad de México, 08 de marzo de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretario General de Acuerdos en Funciones, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que, mediante excusa planteada por la Magistrada María Silva Rojas, misma que resultó procedente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en Sesión Privada del pasado 21 de febrero del presente año, habilitó al Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Asimismo, la licenciada María de los Ángeles Vera Olvera, fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que será materia de resolución, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave de identificación, actores y autoridad responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es cuanto, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, someto a su consideración el asunto listado para esta Sesión. Si hay conformidad, sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mónica Calles Miramontes, por favor, presente el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mónica Calles Miramontes: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 75 de este año, promovido por Ángeles Navarro Rueda y otros, a fin de controvertir la determinación emitida, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó la negativa de disminuir el porcentaje de firmas, y de la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano para el registro de la candidatura independiente, a la que aspira en el Ayuntamiento de Puebla.

En el proyecto, se propone revocar la resolución controvertida, por lo siguiente:

En primer término, se estima que le asiste la razón a la actora, respecto de que el Tribunal responsable varió la materia de controversia en el Juicio de origen, al considerar que impugnó la convocatoria y no la respuesta del Instituto Local sobre la solicitud de ampliación del plazo y disminución del porcentaje de firmas de apoyo ciudadano.

Ello, porque si bien la controversia surgió de la solicitud de la actora para que se le disminuyera el número de firmas requeridas y obtener una ampliación del plazo, ello no debió ser considerado como una impugnación respecto de la convocatoria, esto, porque el acto de aplicación de la norma de la cual se inconformó la recurrente fue la respuesta de la solicitud, la cual en su concepto afecta sus derechos político-electorales.

Así, el Tribunal responsable debió considerar que esa respuesta materializó los efectos jurídicos de la norma, generándose una afectación de manera particular y concreta sobre sus derechos.

En este sentido, es fundada la falta de congruencia, aducida por la actora y suficiente para revocar la resolución impugnada.

Asimismo, se propone hacer un estudio en plenitud de jurisdicción, toda vez que la materia de controversia tiene un impacto directo en las etapas y actividades programadas en el procedimiento de registro de las candidaturas independientes.

Al respecto, por ser de estudio preferente, se analiza el planteamiento de inconstitucionalidad, del artículo 201 del Código Electoral de Puebla, en la porción normativa que establece el 3 por ciento del listado nominal, como requisito para lograr el registro de una candidatura independiente para el Ayuntamiento de Puebla.

Así, como este requisito incide en el derecho fundamental de ser votada de la actora y a primera vista pudiera obstaculizar el ejercicio pleno del derecho fundamental señalado, se realiza un test de proporcionalidad.

En este contexto, en primer lugar, se estima que la medida tiene una finalidad constitucionalmente válida, ello porque la misma tiene como propósito acreditar tener una verdadera representatividad, lo cual permite garantizar la autenticidad de las elecciones, el principio de equidad y el adecuado uso de los recursos públicos.

Asimismo, el requisito cumple con el parámetro de idoneidad, dado que contribuye a conseguir el propósito que buscó el legislador. No obstante la medida no es necesaria, dado que existen otras igualmente idóneas que afecten en menor grado el derecho a ser votada por la vía de una candidatura independiente.

Para llegar a tal conclusión se toma como base la metodología establecida por la Suprema Corte, en la que se reconoce la posibilidad de analizar la necesidad bajo un análisis comparativo de situaciones similares consideradas por el legislador con el fin de encontrar alternativas.

De esta forma se identifican las particularidades que presenta el Municipio de Puebla, a fin de localizar Municipios con singulares características y analizar la regulación establecida para ellos.

Como punto de partida se tiene que Puebla es uno de los Municipios más poblados del país, de acuerdo al INEGI, y el listado nominal supera el millón de ciudadanos inscritos, bajo similares características están los Municipios de León, Iztapalapa, Guadalajara y Monterrey.

Empero, a partir de un análisis comparativo de la normativa y situación fáctica entre todos estos Municipios se advierte que en Puebla la exigencia supera más de 20 mil firmas en comparación con aquellos Municipios.

Similar situación ocurre al realizar un estudio comparativo para cargos distintos como Senadurías, cuyo listado nominal sea aproximado al del Municipio de Puebla.

De esta forma se advierte que la medida legislativa no supera la grava de necesidad, pues existen medidas menos gravosas para alcanzar el fin pretendido.

Entonces, al advertir un desequilibrio entre el ejercicio efectivo del derecho y el número de apoyos exigidos por la norma se concluye que la medida tampoco supera los parámetros de racionalidad y proporcionalidad constitucionalmente válidos.

En consecuencia, la Ponencia propone la inaplicación para el caso concreto del porcentaje exigido en Puebla para la candidatura al Ayuntamiento, al inaplicar la porción normativa es necesario establecer un parámetro alto aplicable al caso el cual, a juicio, de esta Sala Regional es el uno por ciento, por ser el sugerido por la Comisión de Venecia.

Por último, la actora pretendió conseguir el porcentaje de firmas requerido con base en una norma que se ha inaplicado al caso concreto, y es indispensable ajustar el plazo para ese apoyo.

Esto, porque es evidente que sus actividades, número de auxiliares, capacitación de auxiliares, tiempo requerido para lograr contar con la estructura de apoyo humano y económico suficiente para alcanzar el tres por ciento de firmas referidas, necesariamente tuvo impacto en el plazo que transcurría para recabar el apoyo ciudadano.

De ahí que resulta necesario el dictado de medidas restitutorias con el fin de que la actora se encuentre en posibilidad de ejercer su derecho de manera efectiva y plena, motivo por el cual se le debe otorgar una ampliación del plazo para obtener el apoyo ciudadano.

En las relatadas circunstancias se considera procedente que se amplíe el plazo por 10 días naturales, así en el proyecto se especifican una serie de medidas que deberán efectuarse a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrado Presidente Don Héctor Romero Bolaños, Magistrada por Ministerio de Ley.

Les aprecio mucho la recepción y la posibilidad de intervenir, derivado del acuerdo de la Sala Superior, por el cual me comisionó que este acuerdo que es del 21 de febrero, precisamente para poder integrar este Pleno.

Es por eso que atendiendo este mandato y en cumplimiento a mis obligaciones constitucionales y legales, procedo a hacer las consideraciones en relación con el proyecto que se somete a este Pleno.

Bien, el sentido de mi participación, va para expresar mi conformidad con el mismo, en razón de las siguientes apreciaciones que enseguida expreso.

Lo primero es que efectivamente, de acuerdo con la metodología que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ha seguido la Sala Superior, así como las Salas Regionales, la Sala Regional a la que estoy adscrito, que es la Sala Regional Toluca,

precisamente en estos ejercicios en los cuales se plantea la cuestión de la constitucionalidad de una disposición jurídica a través de los actos de aplicación, se viene realizando este test de proporcionalidad.

Pero antes quiero también referir que estoy de acuerdo con la consideración en cuanto a la situación de que la oportunidad para hacer estos cuestionamientos desde la instancia local, que era lo que debía ocuparse el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, pero que indebidamente identifiqué la Litis y que pues era sujeto de revisión, era objeto de revisión precisamente era la consulta que se estaba haciendo y la respuesta que se dio por el Instituto Electoral de esta Entidad Federativa.

Y entonces, como lo ha determinado la Sala Superior, con lo que hay que seguirlo, porque se trata de esta instancia, pero también porque resulta razonable, inclusive yo lo he aplicado en otros asuntos, es lo siguiente, que se establece en SUB-JDC-44/2018, que destaca los momentos en los cuales, para el caso de las candidaturas independientes, puede cuestionarse.

Y en primer lugar, señala la convocatoria, luego durante el curso de procedimiento para obtener el apoyo ciudadano necesario, o cuando la autoridad electoral dicte el acto en el que niegue el registro solicitado, que son precisamente las razones que se están señalando en una forma muy abundante y es adecuada en la consulta que se somete a este Pleno.

Luego, regresando a lo que destacaba, es precisamente esta cuestión, ya es un ejercicio que de ordinario se viene realizando, cuando se cuestiona la constitucionalidad, y esto implica la aplicación del test de proporcionalidad en sentido amplio, como ya se refiere en la cuenta.

Y entonces, primero, se reconoce que efectivamente los legisladores en el caso de las condiciones, las calidades, los términos para ejercer el derecho de ser votado deben cumplir con aquellos que se prevean.

Efectivamente, existe este facultamiento para los constituyentes y los legisladores locales, al igual que para el legislador federal. Sin embargo, no se trata de una facultad absoluta o incondicionada, sino que está sujeta a ciertas limitaciones.

La Constitución tiene las características de que es una Constitución, al igual que contempla principios, también tiene reglas. Pero no todas las reglas para todos los casos están puntualmente identificadas, sino que, como es el caso éste de las candidaturas independientes se deja esto al espacio de la autonomía de la autoridad legislativa.

Y entonces es el caso de que este artículo 201, Quater, fracción I, inciso c) del Código Electoral local establece un porcentaje del tres por ciento de firmas de personas inscritas en el listado nominal de electores.

Respecto de esta disposición ya se había presentado una acción de inconstitucionalidad, como bien se identifica en el proyecto, en donde se establecían porcentajes diferenciados en función de la magnitud del Municipio, y también se hacía referencia al padrón electoral.

Entonces la Corte lo precisó y dijo esto tiene que estar referido de manera uniforme, ya se establece el tres por ciento, y además tiene que estar en relación con el listado nominal de electores.

Entonces también coincido con este razonamiento que se hace en el proyecto, de que no se analizó lo relativo al tres por ciento. Y se identifican otras acciones de inconstitucionalidad, donde inclusive determinación de la Sala Superior, donde se han hecho pronunciamientos en cuanto a porcentajes, inclusive, del tres por ciento y que se ha llegado a la conclusión de que están conformes con la propia Constitución Federal.

Sin embargo, aquí me parece que es algo muy importante del proyecto, que se precisa específicamente que se tiene que atender precisamente al contexto. Esto tiene que hacerse caso por caso. No es un análisis donde se hubiere hecho un pronunciamiento ni por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni por la Sala Superior de que el tres por ciento es un porcentaje, vamos a decirlo estándar, que tiene que figurar o establecerse o que puede establecerse y que resulta razonable, idóneo, necesario, etcétera, sino que se hizo en función de la legislación que se estaba sometiendo a su consideración, y entonces es en esta parte, me parece, que aparece lo que podemos identificar como una adecuada motivación del proyecto, dicho con todo reconocimiento y respeto precisamente a las consideraciones del ponente.

Y en este sentido, es cuando se empieza a considerar, por ejemplo, lo del plazo, lo del Ayuntamiento, las características del Ayuntamiento, es la capital del Estado, es uno de los Ayuntamientos con una población y luego ya se baja el dato el listado nominal de electores muy alto, en la República Mexicana y también otras circunstancias que cuando permiten contextualizar una determinación ya en el acto de aplicación, pues desde mi perspectiva le dan una adecuada motivación.

Por eso es que me parece que resulta muy puesta en razón, el proyecto que se somete a nuestra consideración.

Se manejan otros datos, pero, en esta parte quiero hacer énfasis en otra apreciación que se hace en el propio proyecto, que tiene que ver precisamente con un amparo en revisión, que es el 237 de 2014, que es otra metodología para llegar a una adecuada solución.

Y esta metodología tiene que ver con un ejercicio de derecho comparado. Y entonces, a partir de esta reflexión, pues evidentemente terminó, como lo dirían coloquialmente, por doblarme las manos y acompañar el proyecto, porque es una forma también de identificar lo que resulta razonable.

También, veo decir que no siempre la mayoría tendrá la razón. Digo, en un órgano colegiado como éste, que debe tomar decisiones y que a veces son por unanimidad, por mayoría, que a veces no se aprueba un proyecto, pues bueno, es una lógica distinta y serán las razones.

Pero, Ron señalaba, a veces se toman decisiones muy inadecuadas, cuando se cifra nada más en que es el mayor número, sino que en esta parte, se alude precisamente a las razones, y entonces por eso se hace ese ejercicio de distintos Municipios, Guadalajara, Monterrey, se menciona también una demarcación territorial de la Ciudad de México, Iztapalapa y se hace la referencia inclusive al número de días, el ejercicio, cuántas firmas deberían de obtenerse por día, y entonces a partir de esta cuestión, hace una radiografía muy puntual y se dan razones.

Y ya no fue, es que todos van por este procedimiento, y como todos son por un porcentaje así, y un número de veces así, es que ya es lo que debemos seguir todos, sino más bien, a partir de ese ejercicio, inclusive se cita unas directrices de la Comisión de Venecia, que también tiene que ver precisamente con un carácter orientador.

Es un órgano consultivo del Consejo de Europa, y del que también forma parte México y partir de estas determinaciones donde señala, hasta el 1 por ciento, se llega a la conclusión también que precisamente va en abono del sentido del proyecto que se somete a nuestra consideración.

Y está finalmente la cuestión donde ya se le da su espacio natural a lo relativo al plazo, y también yo además de las razones que aparecen en el espacio correspondiente, también está efectivamente de la mano de las consideraciones que se hizo, que se hacen al analizar el porcentaje, que también abonan y evidencian que no es nada más una cuestión que en una lectura lineal, uno podría desprender: “ah, es que en vía de consecuencia como tuviste dificultades porque había, se tenía una disposición que era muy desproporcionada y que no cumplía esta cuestión, como nos ilustró en la cuenta lo relativo a lo de la necesidad, entonces fíjate que ya te vamos a dar más días”.

No, sino esto también va de la mano con esa dificultad de conseguir este porcentaje dentro de ese número de días, y las dificultades que se derivan precisamente de este contexto.

Es por eso que no darse otra cuestión adicional que yo pudiera escuchar, y llegue a persuadir en un sentido distinto, estaría conforme con la consulta.

Por Ministerio de Ley Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay otra intervención yo nada más quiero agregar al proyecto sometido a su consideración, que formularé un voto aclaratorio en este asunto, porque hay un precedente de esta Sala en el que yo manifesté preocupación sobre la posibilidad de que por la vía de una consulta que se realice en un Instituto Local se genere de manera artificial un acto concreto de aplicación, a efecto de que a partir de ese momento se pueda cuestionar la constitucionalidad de una norma.

El voto que emitiré será para expresar las diferencias que hay en este asunto, porque en este asunto, como se refirió en la cuenta al momento de que se analiza uno de los agravios, las diferencias marcadas es que en este caso la actora desde el escrito que presenta ante el Instituto hace notar que a partir de que obtiene la aprobación de la manifestación de intención, ha venido enfrentando una serie de problemáticas para recabar las firmas, y esas problemáticas es lo que motiva la solicitud al Instituto diciéndole: en virtud de esta problemática, que yo he venido enfrentando en el día a día para recabar firmas encuentro necesario cuestionar si es constitucional la exigencia de este porcentaje de firmas, vinculado también con la revisión del plazo que se otorga para recabarlas.

Es por eso que a mi juicio cuando le contesta el Instituto, sí hay un grado concreto de afectación directa, sin lugar a dudas, porque finalmente esa petición no la hace para generar un acto artificioso de autoridad, sino que es un acto que realmente le afecta dado que así lo expresa, dice: "yo tengo estos problemas y por eso pido que se revise el porcentaje".

Es por eso que yo en este asunto me parece que es distinto al voto que particular que emití en su momento, y por eso es que emitiré el voto aclaratorio.

Hay una parte de lo que dice el Magistrado Silva, que a mí también me importa destacar en este caso, que es este ejercicio comparativo que se hace al momento de correr el test de proporcionalidad, porque efectivamente eso es una práctica que ha asumido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero es algo que no es usual en el Tribunal Electoral, cuando se hacen este tipo de análisis de constitucionalidad.

Y efectivamente, la importancia para mí de este ejercicio, es que nosotros hacemos análisis concretos de constitucionalidad, no es abstracto una de las observaciones que el Magistrado Silva hizo al proyecto, y que me parece que le viene bien a la construcción colectiva que se hizo del mismo, es justamente destacar que efectivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en análisis abstracto de constitucionalidad, se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del porcentaje de 3 por ciento en algunos casos, sobre todo para la elección de gobernador.

Pero esto lo ha hecho sobre la base de un análisis abstracto de constitucionalidad.

Cuando se hace un análisis concreto de constitucionalidad es cuando hay un acto concreto de afectación, me parece que hay una serie de elementos que se valoran en el proyecto, donde se dice, bueno, finalmente ya la afectación concreta que se causa al aplicar la norma, efectivamente amerita un análisis distinto.

Por ejemplo, como bien decía el Magistrado Silva, es un Municipio con una alta población, con una alta densidad de población, con un padrón electoral también muy elevado, por lo mismo, y por tanto, al hacer la comparación con municipios con un padrón equivalente, si se analizan los sistemas y el número de firmas que se tienen que recabar por días, por los candidatos y candidatas impartidos, se advierte que realmente en este caso sí hay sistemas que prevén medidas menos drásticas para limitar el derecho a ser votados o ser votadas, y por tanto es que se llegue a la conclusión de que en el caso concreto, el 3 por ciento sí es un porcentaje excesivo.

Me parece y quería destacar también estas razones, y reconocer las aportaciones que el Magistrado Silva hizo finalmente al proyecto en conjunto con los que la Magistrada también Ángeles Vera Olvera hicieron al proyecto, ayudaron a fortalecerlo, y finalmente bajo esa construcción es que estamos llegando a la conclusión de la inconstitucionalidad e inaplicación al caso concreto de esta previsión normativa.

Magistrada.

Magistrada en por Ministerio de Ley María de los Ángeles Vera Olvera: Muy brevemente.

Solamente me gustaría resaltar que acompañó el sentido del proyecto en estos términos.

En algún momento tuve la duda de que en efecto se tratara de que ya había precluido su derecho al haber impugnado en algún momento la convocatoria.

No obstante, al revisar las constancias en el expediente, advierto que con la consulta que hace el Instituto, en realidad no estaba generando una nueva oportunidad de impugnar la convocatoria, sino que narraba hechos de la problemática en la que se había enfrentado al recabar las firmas y lo que hace es: "Oye, con esta problemática no voy a lograr mi objetivo.

"En algún momento pude haberlo logrado, pero con esa problemática, pues ya tengo certeza de que no lo voy a lograr"; por eso es que hay una afectación actual a mi derecho, y por eso es que te pido, por favor, que disminuyas el número de firmas y que se me amplíe el plazo".

Incluso da elementos subjetivos, hace comparativos desde su estudio y en otros estados con menor número de firmas, le dan un mayor número de días, y con lo que tú me estás pidiendo es prácticamente imposible que yo pueda ejercer mi derecho de ser postulada como candidata.

Entonces, creo que es un nuevo acto que le genera una afectación directa a su ámbito de derecho, y por tanto no hay una preclusión con el hecho de que haya impugnado en algún momento la convocatoria.

Es lo único que quería decir.

Gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: Muchísimas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Mire, esta cuestión a partir de estas reflexiones, Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Magistrada por Ministerio de Ley, también hacer una puntualización que tiene que ver.

Efectivamente la Suprema Corte llegó a la conclusión de que no se pueden establecer porcentajes diferenciados, ni tampoco esto implica que hay que atender a cada caso y fijarle un asunto, sino más bien atendiendo las circunstancias, y la cuestión esta de me parece que para el derecho de poder intervenir en un proceso es efectivamente se tutela la equidad, la cuestión éste de que sean elecciones auténticas, los recursos públicos, que son de lo del fin legítimo que se persigue con este tipo de disposiciones.

Pero también está la parte ésta de una representatividad. Entonces es una representatividad suficiente el uno por ciento. Es como dirían en los juegos el primer saque, y entonces a partir de esta oportunidad tiene que ver también con este pro persona la progresividad y también la cuestión de la interdependencia, y este derecho de ser votado va amarrado con el derecho de votar.

Y entonces finalmente quién va a determinar si eso que parece suficiente, que es suficiente y que se interpreta a partir de las normas constitucionales que se invocan en el proyecto, artículo 41, fracción I, el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que habla de elecciones auténticas, voto igual, y el 23 de la Convención Americana, que es también en términos similares, y entonces es suficiente.

Y finalmente quién va a decidir si eso que se interpretó como suficiente y facilitó el ejercicio del derecho y la presentación de un mayor número

de opciones políticas representativas y venciendo a lo que pudiera identificarse, en palabras de Robert Michels, como las tendencias oligárquicas de los grupos hegemónicos, entonces se facilitan, hay que ser, el marco jurídico no debe preservar un *status quo* de lo que son los competidores, sino abrir el abanico de competidores, a veces también en un ejercicio legítimo se presentan las opciones de coaliciones, candidaturas comunes y todo; pero si a la par de los partidos, los nuevos partidos que ya tienen derecho a intervenir en el proceso y los candidatos independientes, pues también que tengan esa posibilidad.

¿Y quién va a ser el juez final que va a determinar y va a resolver quién ocupara el cargo siempre? La ciudadanía, los electores.

Y entonces en esa parte ya son los jueces últimos que determinan quién. Mientras que la labor de los legisladores, la labor de los jueces, de las autoridades administrativas debe ser más bien el de facilitar precisamente el que puedan participar en los procesos electorales.

Entonces no se está diciendo, de ninguna forma, que va a haber porcentajes diferenciados, de ninguna forma.

Es muy puntual el proyecto en ese sentido, y entonces, es por eso que no hay más que en estos casos que suscribirlos y acompañar las consultas de esta naturaleza.

Es cuanto, Magistrado Presidente, Magistrada Vera.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber intervención, Secretario, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrada María de los Ángeles Vera Olvera.

Magistrada por Ministerio de Ley María de los Ángeles Vera Olvera: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto, con el voto aclaratorio que anuncié.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que usted anunció la mención de un voto aclaratorio en los términos de su intervención.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 75 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se revoca el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Tercero.- Se inaplica al caso concreto, la porción normativa contenida en el artículo 201, Quáter, fracción I, inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, consistente en exigir el 3 por ciento de apoyo ciudadano, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Cuarto.- Se ordena al Instituto Local emita un acuerdo en los términos señalados en la ejecutoria.

Quinto.- Se ordena informar a la Sala Superior sobre la inaplicación decretada por esta Sala Regional, para los efectos constitucionalmente previstos.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las dieciséis horas con treinta y nueve minutos, se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -